



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00252-00
Demandante: Expreso del Sol S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por la sociedad Expreso del Sol S.A.S. en contra del Ministerio de Transporte.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Expreso del Sol S.A.S., actuado mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó:

“PRIMERA. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución 20213040003405 de enero 28 de 2021, proferida por el Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, mediante la cual resolvió los recursos de apelación interpuesto por los representantes legales de las empresas. CONTINENTAL BUS S.A., TAXIS VERDES S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ, TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MELGAR LTDA., COOPERATIVA ESPECIALIADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. –COOTRANSBOL LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA – VELOTAX LTDA., SOCIEDAD EXPRESO ORTEGUNA E.U., TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. y EXPRESO DEL SOL S.A.S.; contra la Resolución No. 5316 de octubre 24 de 2019, por cuanto es contraria a los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. CR-MT-001 de 2019, a la Resolución 171 de 2001, Decreto 1079 de 2015 y violatorias de los Principios del debido proceso, Transparencia y Selección Objetiva.

SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho se adjudique a EXPRESO DEL SOL S.A.S., lo ofertado a través de la Licitación pública CR-MT- DE 2019, conforme a lo establecido en la Resolución No. 20203040004055 del 29 de mayo de 2020, otorgándole el derecho a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta Bogotá – Chaparral (Vía Sylvania-Espinal-Guamo-Ortega) y viceversa, con los horarios y características de prestación del servicio descritas a continuación: saliendo de Bogotá 14:30, saliendo de Chaparral 05:30 capacidad mínima 2 máximo 2 características del servicio clase de vehículo microbús, nivel de servicio básico y frecuencia diaria; objeto de dicha Licitación Pública, por el término de cinco (5) años, según lo previsto en los numerales 1.1 y 1.3 de los Términos de Referencia de la citada licitación.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe examinarse si este Despacho ostenta la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, ha de tenerse como marco legal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone, en el numeral 22 del artículo 152, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden distrital, así:

“(…) Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(…)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(…)” (Destaca el Despacho).

En ese contexto, ha de descenderse al caso concreto para auscultar el contenido del acto administrativo materia de impugnación, esto es, la Resolución 20213040003405 de enero 28 de 2021, en la que dispuso, por vía de apelación, y en lo que concierne a la participación de la empresa demandante en el concurso para la adjudicación de la ruta Bogotá –Chaparral, la terminación del concurso en la que ésta había participado:

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la terminación anticipada del concurso CR-MT-001 de 2019, respecto de la ruta del Lote 1 Bogotá - Chaparral (vía Silvania - Espinal - Guamo – Ortega), para que la Subdirección de Tránsito vuelva a darle apertura, si así lo considera procedente, en todo caso previa corrección de las irregularidades que se han presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y en el artículo 2.2.1.4.6.11 del Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes señaladas en el Informe de Recursos de Apelación. (Se destaca)

Por tal razón, ha de colegirse que el acto administrativo demandado fue proferido por una autoridad del orden nacional y que en la parte que éste se refiere a la empresa transportadora carece de cuantía, pues, mediante aquel se determinó la terminación anticipada del concurso en el que “Expreso del Sol” habría participado; bajo la aclaración de que si bien, obra en la demanda, la estimación razonada la cuantía, en razón a los supuestos perjuicios que tal determinación le

habría causado, lo verdaderamente relevante es que **del contenido de la resolución demandada, en lo referente a la licitación en la que habría participado a accionante, no se deduce ningún contenido de orden económico.**

En efecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado en un caso similar, que, independientemente, de que en la demanda se haya estimado una cuantía específica, lo verdaderamente relevante es la cuantía que envuelve el acto administrativo acusado, y no la cuantía de la demanda. Y así lo ha sostenido en la providencia del 19 de febrero de 2016 al interior del proceso radicado 11001-03-24-000-2013-00628-00, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés:

“(…) Al respecto es pertinente resaltar que la cuantía pretendida por el actor, no se desprende directamente de la probable nulidad de los actos administrativos atacados, por cuanto las sumas mencionadas, hacen alusión a unos gastos de trámite, que no guardan relación directa con la legalidad de los actos enjuiciados.

De lo anterior se puede concluir que la Cámara de Comercio de Bogotá, es una entidad privada que cumple funciones administrativas dentro del territorio de su jurisdicción, que en este caso sería el departamento de Cundinamarca; que el Despacho en uso de la facultad otorgada por el artículo 171 del CPACA, considera que el medio de control adecuado para tramitar el asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que el mismo no tiene cuantía. Razón por la cual la norma aplicable para efectos de determinar la competencia en el presente asunto, es el artículo 151, numeral 1º del CPACA, precepto del siguiente tenor (…)”

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra actos administrativos proferidos por el Ministerio de Transporte, organismo de orden nacional, y que en la demanda si bien se estableció el valor como cuantía, lo cierto es que de la resolución impugnada, en lo tocante a la licitación en la que participó la demandante, no se desprende ninguna cifra. Por tanto, es dable señalar el presente proceso carece de cuantía y consecuencia, la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Primera, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a, la Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez